

Directrices que en toda su extensión responden a la técnica sobre la evolución que han experimentado súbitamente todas las ciencias al traer consigo el cuidado de “observar”, “fijar” lo que fué observado y “clasificar” los datos establecidos, con miras a descubrir la certeza, por la constancia del método empleado.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal comparé

Julio-septiembre 1952

VOUIN, Robert: “L'EXERCICE DE L'ACTION CIVILE EN CAS DE PARTICIPATION VOLONTAIRE DE LA VICTIME A L'INFRACTION PENALE”, pág. 345.

El autor del artículo plantea, en el terreno de los principios y en el Derecho positivo, la tesis de la cuestión sobre el ejercicio de la acción civil en los casos de participación voluntaria de la víctima de la infracción penal. Reconoce que no es nueva si se considera que ya aparece en decisiones judiciales antiguas y, especialmente, en los supuestos que se relacionan con las resultancias jurídicas de los duelos; pero el problema a resolver ha sido, después de la segunda guerra mundial, materia y objeto de vivas controversias y fallos judiciales, que sugieren una modalidad singular al desprenderse de la unidad de criterio y a través de los viejos casos ocurridos que motivaron la aplicación de normas que adquieren esencial relieve y apropiado marco para llamar la atención de civilistas y criminalistas.

Desde el punto de vista del Derecho penal, es de todos conocido que el consentimiento de la víctima dificulta muchas veces una mirada certera acerca de la calificación penal; cita el autor al efecto, a J. Hemard, en su artículo: “El consentimiento de la víctima en el delito por golpes y heridas”. El problema que atañe al consentimiento en sí mismo, puede originar lo que concierne al ejercicio de la acción civil y evidentemente su solución interesa a la represión penal, puesto que la acción civil constituye para la víctima de la infracción un importantísimo agente de la represión. El Derecho civil, por su parte, debe preguntarse, una vez más, en méritos de justicia, acerca del sentido y de las consecuencias jurídicas que entraña la máxima romana “Nemo-Auditor”, que conoce y aplica sin excitaciones de clase alguna, acaso por razón de que todavía no ha llegado a concebir una idea más precisa conforme a la doctrina expuesta por Ripert en “La regla moral en las obligaciones jurídicas”. Es de toda evidencia que semejante cuestión sobre el ejercicio de las acciones civiles, nacidas de una infracción penal, son susceptibles de enfrentar unas contra otras las dos ramas del Derecho con el despertar de la teoría de la autonomía del Derecho penal que Vouin reserva para otra ocasión, analizándola debidamente.

El propósito del autor en este momento es hallar una teoría que dé solución general y abstracta al problema del ejercicio de la acción civil, en casos del consentimiento voluntario del ofendido, en los delitos de golpes y heridas causadas en duelo; en el proselitismo; ultrajes en público al pudor; estafas y cheques sin provisión de fondos, y abortos; exponiendo las reflexiones críticas doctrinales y análisis detallado de la Jurisprudencia más reciente, con miras a puntualizar las tendencias dominantes en las principales hipótesis que ofrecen las infracciones consignadas.

STRAHL, Ivar: "LA REFORME DU DROIT PENAL EN SUEDE", página 359.

Corresponde este trabajo a una conferencia pronunciada en el Instituto de Derecho comparado, en la Universidad de París, el 14 de mayo de 1952.

Comienza el exordio con la afirmación de que los problemas que plantean y tratan de resolver los criminalistas son los mismos en nuestros días en todos los países; las experiencias realizadas en un pueblo deben despertar interés entre los juristas de las demás naciones. Tal es el tema que justifica el presente discurso relativo a Suecia.

Entrando en materia dedica unas cuantas palabras a historiar el Derecho penal sueco. Desde hace mucho tiempo, el legislador sueco ha tenido especial cuidado en adaptar el Derecho a las necesidades de la época, con reformas apropiadas. En este sentido es reformador; ello no impide que en ciertas medidas sea también conservador, ya que en las reformas siempre trató de evitar rupturas en el desenvolvimiento del Derecho; su ideal es el de una evolución sucesiva que por lo mismo explica el curiosísimo hecho de que la base del Derecho penal sueco esté contenida aún en el Código de 1734. Prescripciones penales esenciales pasaron al Código penal de 1864, inspirado en la escuela clásica, que prescribía para la mayor parte de las infracciones, penas de multa, prisión y trabajos forzados, que más bien eran de reclusión, pues el término sueco de "Straffarbete" significa "trabajos forzados", pero el régimen de ejecución de esta pena corresponde con más exactitud con el de reclusión. A partir del siglo XX su sistemática fué sensiblemente modificada. Empieza por establecerse en 1902 el tratamiento educativo para niños menores entre quince y dieciocho años—la mayor edad legal en Suecia es a los quince años—; medida más tarde suprimida al ordenarse que, en la mayoría de los casos, los Tribunales se abstengan de citar a los delincuentes menores de dieciocho años, confiándolos a las Comisiones de Patronato de la Infancia.

Se introduce en 1906 la "libertad condicional" ampliamente modificada en 1943, en el sentido de que cada detenido condenado a una pena de seis meses o más tiempo, debe ser liberado condicionalmente cuando ha cumplido cinco semanas de pena, si no es que por una conducta meritoria obtuvo la libertad total. Razón de aplicarse de esta manera la li-

bertad condicional para toda pena que exceda de cierta duración y el preso no es de mala conducta, llegan de este modo a situar a los reclusos en un estado de libertad vigilada, después de su internamiento. En 1927 son introducidas las medidas de seguridad, en lo que concierne a los delinquentes peligrosos, destinadas a aquellos que no son del todo normales y a los reincidentes. En 1945 refórmase la ejecución de las penas privativas de libertad tradicionales, prisión y trabajos forzados, suprimiéndose en principio el sistema celular, reemplazándolo en una determinada medida en las prisiones clásicas, por establecimientos abiertos, y orientándose resueltamente la ejecución de la pena hacia la clasificación de los internados.

A continuación, el conferenciante hace un examen del estado actual de la delincuencia en Suecia y la lucha por el delito, deteniéndose a examinar las ventajas que reporta la estadística policial, la sustitución del arresto por multa en las contravenciones, la prisión-escuela para los delinquentes peligrosos como medida de seguridad, por tiempo mínimo de un año, fijado por el Tribunal o la Ley, estudiando los excelentes resultados obtenidos con la condena y libertad condicional, libertad vigilada, trabajo al aire libre de ciertos reclusos y poniendo de manifiesto el hecho de que es menor el número de evasiones en los establecimientos penitenciarios abiertos que en los cerrados.

Concluye el trabajo recomendando la atención que merece el personal penitenciario, encargado de cumplir las sanciones para conseguir el fin apetecido y para que rinda toda su eficacia la reforma penal y penitenciaria, por los servicios que presta y su adaptación científica a los nuevos métodos implantados en sustitución del régimen celular.

GRAVEN, Jean: "LE PROCES ET LE JUGEMENT DE DAME RENARD", pág. 377.

Se trata asimismo de una conferencia pronunciada por el insigne penalista suizo en el Palacio de Justicia de Bruselas, el 18 de diciembre de 1951, tan interesante como documentada y con la elegancia literaria de todos los libros, ensayos y discursos de su ilustre autor.

Esta vez ha acudido el profesor Graven a los trabajos eruditos sobre la "novela del Zorro", basados en un texto clásico, que suele producir la hilaridad en sus innumerables lectores. Refiere Paulino Paris que la ficción consiste en atribuir a los animales las pasiones y el lenguaje de los hombres, remontándose a las primeras edades de todas las literaturas. El apólogo es patrimonio de todo el mundo y por lo mismo edifica y causa placer a todos. Sigue distrayéndonos como en el primer día de su aparición. En el apólogo francés y germánico figura, en primer término, el "señor Lobo", símbolo de la violencia y la voracidad, y "el Zorro", personificación de la astucia y del engaño. La violencia y la astucia son tan viejas como el hombre y son siempre causa de disputas en el mundo;

apenas aparecen quieren desembarazar todo obstáculo. La aplicación de los apólogos, fábulas y recitales, entre el lobo y el zorro, son personajes eternos, desempeñan un papel preponderante y están al corriente de lo pasado como de lo que ocurre hoy. Lafontaine, con sus exquisitas fábulas llena de encanto poético las hazañas de los dos personajes aludidos, que han dejado honda huella en todas las memorias infantiles.

Graven se sirve de estas lecciones y descubre bajo estas máscaras de la violencia y la astucia los actos correspondientes a los hombres, formando emboscadas, proponiendo traídoramente la paz, protestando contra la agresión al "cordero", como ocurre en la fábula, buscando un pretexto que se esconde a veces en una maliciosa querrela para realizar expoliaciones, mientras se persuade a los débiles de encontrar un defensor que los aleje de todo peligro que acaba por devorarlos y destruirlos.

La asimilación con actos humanos, imputados a los animales, campea en la narración de la novela. El zorro, como dijo Calvet en "Tipos universales de la literatura francesa", es el héroe y el personaje de un inmenso libro, de una extensa epopeya animal, que se desenvuelve durante más de cuatro siglos, desde el siglo XI hasta el XVI, que parece eterno por haber canalizado en ese largo espacio de tiempo la inspiración popular nacional de la nación francesa; también debe entenderse en su verdadero sentido como el libro por excelencia, a modo de un árbol de gran altura, donde cada episodio es rama que fructifica en muchas composiciones literarias. Además, Graven ve en el proceso del lamento que llevó al pleito y en la sentencia del Zorro, el fenómeno del Antropomorfismo, que entra de lleno en la novela, como más adelante en otros géneros literarios, crítica del Derecho feudal, y especialmente en sátiras contra la justicia y la diplomacia de todos los tiempos.

Finalmente hemos de resaltar que la bibliografía del penalista suizo está admirablemente seleccionada.

SAVEY-CASARD, Paul: "LES ENQUETES DE VICTOR HUGO DANS LES PRISONS"; pág. 427.

El problema del crimen y de la pena—comienza el autor—es uno de aquellos que más vivamente solicitaron la atención de Víctor Hugo. Desde su juventud experimentó por las cuestiones penitenciarias y reformas en la administración de justicia, un verdadero interés, como se refleja en no pocas de sus obras. En una de sus primeras novelas, "Han d'Islandie", que escribió a los diecinueve años, nos dejó trazado con mano maestra el retrato del criminal Han y contiene una diatriba formal en toda regla contra la pena de muerte, que calificó de "homicidio judicial". Años después atacó a los que defendían la pena de muerte. Esta es la idea cumbre de "El último día de un condenado", que es un alegato contra la pena capital, que se publicó en 1892, que no trata únicamente de

la abolición de la pena de muerte, sino de recomponer y reconstruir de manera completa la penalidad en todas sus formas, de arriba abajo, de la más alta a la más pequeña, desde el "cerrojo hasta el hacha", según metáfora expresiva del poeta, que propugna no sólo la desaparición de la pena capital, sino que estima que la pena de prisión debe ser completamente transformada y concebida como un tratamiento en donde han de penetrar la dulzura y la indulgencia, ya que la Ley de Cristo ha de animar a los Códigos que deben mirar al crimen como una enfermedad.

El articulista, a continuación, saca deducciones del argumento de "El último día de un condenado" y de su protagonista, Claude Gueux, que realmente existió, y acusado de robo de un pan para alimentar a su familia estuvo encarcelado en Clairvaux y sufrió la pena capital.

Se relatan en el artículo que examinamos las impresiones de Víctor Hugo asistiendo a ejecuciones capitales; su visita a las cárceles e informes sobre presidios de Francia y de otros países: Brest, Toulon, Olerón (fortaleza y galera militar), Conserjería de París, donde sufrieron tormento mártires como la reina María Antonieta y delinquentes comunes como Cartuche y la Volsin, las cárceles de las riberas del Rin y la prisión de Ginebra, que merece la repulsa del poeta.

Concluye el trabajo con el análisis de "los Miserables", donde sigue Víctor Hugo acentuando su pesimismo, condenando el régimen penitenciario de su tiempo; el presidio de Tolón, que albergó a Juan Valjean, corrupción y no enmendaba a los reclusos, al decir del insigne novelista.

Octubre-diciembre 1952

MERQUIOL, André: "UNE NOUVELLE EXPERIENCE DE SEMI-LIBERTE EN FRANCE", pág. 535.

Consta el artículo de los apartados siguientes: Introducción. I "Los medios de acción". 1.º Los locales. 2.º El personal. a) Los educadores. b) La asistencia social. c) Personal superior. II "El desarrollo de la residencia". 1.º La residencia normal. a) La fase de observación. b) La fase de trabajo en el exterior. 2.º Problemas particulares. a) Alimentación. b) Cuidados médicos. c) El peculio y los salarios. d) El problema de los permisos. III "Los primeros resultados obtenidos". 1.º Resultados desde el punto de vista administrativo. 2.º Las enseñanzas científicas.

A través de siete páginas y notas de referencia, se estudia una nueva experiencia de semilibertad, emprendida en Francia, que primero se aplicó en Marsella a los condenados a trabajos forzados que obtuvieron el beneficio de la libertad condicional, tomando por base una Ley de 5 de enero de 1951.

Las realizaciones actuales sobre el estado de libertad condicional tuvieron su origen en las críticas lanzadas en las postrimerías del siglo XIX al régimen penitenciario de traslado a las colonias. En diciem-

bre de 1936 se presentó a la Asamblea legislativa un proyecto de Ley para suprimir esta clase de penas, que dió lugar a la suspensión de los convoyes a Guyana. Un Decreto-ley de 17 de junio 1938 estableció que la pena de trabajos forzados se cumpliera en el territorio de la metrópoli en una "Casa de Fuerza". Pese a las diferencias del régimen previsto por el legislador en la indicada fecha, la modalidad de ejecución en los trabajos forzados se confundían poco a poco con las penas largas de prisión. Esta tendencia de confusiónismo en penas privativas de libertad se explica por razones prácticas, por la dificultad de destinar locales separados a los comunes y a los forzados, cuyas situaciones carcelarias fueron agravadas por la guerra.

La reforma penitenciaria vino a proclamar nuevos principios: selección y progresividad, fundadas sobre otros criterios acerca de la naturaleza de la pena impuesta para su ejecución en el departamento penitenciario por el Juez, que aplica sencillamente el Código penal a toda infracción objetivamente determinada, toda vez que existía gran diferencia hasta 1951 entre los condenados ordinarios y los forzados, excluyendo a estos últimos de la liberación condicional; disposición vivamente censurada y que no dejó de chocar que a hombres culpables, por grave que fuera la infracción, pero enmendados en la prisión, no pudieran gozar del beneficio de los presos comunes y las mujeres reclusas, aunque condenadas a trabajos forzados, no pasan de ser reclusas como todas las demás. A remediarlo vino el nuevo régimen de 1951, con todas las circunstancias, sumariamente anotadas, y eligiendo como guía y cuadro de experiencia la ciudad de Marsella.

KARANICAS, Demetre: "LES CAUSES DE LA CRIMINALITE", página 549.

Numerados sucesivamente los cuatro puntos cardinales de los motivos de la criminalidad, en el primero, Karanicas, Profesor de Criminología y de Derecho penal en la Universidad de Tesalónica, explica el delito desde su aparición, casualidad y lucha contra los delincuentes, que constituye un fenómeno social. A partir de una época lejana, en su evolución primitiva, creada por el Logos, el Dios de la filosofía platónica que hace brotar como de una fuente las ideas hasta nuestros días, el tratadista descubre un esfuerzo continuado a esclarecer el fenómeno de la actividad antisocial y criminal de los delincuentes. Las tentativas a este respecto, y en términos relativos, el espíritu del hombre primitivo colocado en las tinieblas de las ideas metafísicas y religiosas, no puede sobrepasar de la concepción simplista de que el crimen era un acto profanador de la divinidad en la cual creía ciegamente este hombre primitivo; después vendría el Talión, ennoblecido por griegos y romanos.

El misticismo religioso medieval en cuanto a las ideas penales, sucede al ontologismo de Eurípides que en sus tragedias apunta conceptos

teocráticos del crimen en expiación a la divinidad ofendida por el acto criminoso y los sistemas filosóficos de Platón y de Aristóteles hasta el advenimiento del clasismo penal y positivismo, que tiene su entronque en el sofista Protágoras, doctrina sistematizada en Hume y Comte y desarrollada por Lombroso y Quetelet, que el escritor llama "los dos faros indicadores del objeto de un nuevo movimiento que estaba destinado a combatir el antiguo concepto dogmático del delito, a fin de alumbrar el nuevo terreno para que los inspiradores de la ciencia penal trabajen más cómodamente".

En el segundo punto se habla, con perfecta documentación, de las ciencias naturales: Antropología, Biología, Psiquiatría, Endoninología; casi todas las ramas de la medicina, Psicología y Caracteriología, que dando bases científicas a la teoría de Lombroso y purgándola de muchas de sus exageraciones, han contribuido al progreso de la criminología. En el tercero de los puntos distribuidores de la investigación procura el autor rechazar ciertas exposiciones que desconocen o interpretan mal el influjo del medio en la delincuencia y no le dieron la importancia que merecía. Destaca el papel preponderante de Quetelet, sin perjuicio de discutir sus doctrinas en orden a los factores sociales, sobre todo por la serie de condiciones económicas depresivas.

Finaliza el ensayo sosteniendo, en el apartado 4.º, que el resultado de las indagaciones en la criminología contemporánea va orientada hacia la tesis conocida por la influencia de causas endógenas y exógenas sobre la criminalidad, entendiéndose que si algunas veces se alzan voces de protesta y crítica contra aquéllas, provienen de partidarios fanáticos de la Biología criminal y de la Sociología criminal. Al discutir algunos tratadistas el concepto de influencia recíproca de las dos causas aludidas, por erróneas y prácticamente mal aplicadas, Karanicas las compara con "los ciegos, y, por consecuencia de su fanatismo, no pueden ver con claridad las cosas".

CHLALA, Joseph: "UN NOUVEAU CODE EGYPTIEN DE PROCEDURE PENALE", pág. 591.

La Ley de Egipto número 150, de 3 septiembre 1950, ha promulgado un nuevo Código de procedimiento penal, a cuyo estudio se dedica el presente trabajo.

Después de una reseña histórica, el autor expone las nuevas tendencias codificadoras agrupándolas en dos grandes divisiones: simplificación del proceso penal y la garantía del derecho de defensa. La primera es vista a través de la transacción, los ordenamientos y la sustitución de unas autoridades por otras durante la instrucción sumarial; los juicios llamados contradictorios, la acción civil, cuestiones accesorias y pérdida del derecho de recurrir en alzada y en casación. El derecho de defensa está estudiado en el ejercicio de la ciencia penal, régimen especial de jóvenes delincuentes, instrucción penal, vías de sustanciación de recursos.

Estudia el trabajo en cuestión las innovaciones que recoge el novísimo Código de procedimiento penal, que dispone en uno de sus artículos que no comenzará a contarse el tiempo de prescripción, en relación con las infracciones perpetradas antes de la fecha de su entrada en vigor, que es la que arriba consignamos. En efecto, dicho artículo prescribe que "en ningún caso se dilatará la prescripción de la acción penal si no puede prolongarse de hecho la interrupción o prorrogarse por la mitad de su duración". Para impedir la prescripción de gran número de acciones penales en curso, y sobre todo aquéllas que exijan informaciones y pruebas periciales, tales como en falsedades, bancarrotas por quiebras fraudulentas, etc., esta nueva adición ha sido juzgada necesaria.

D. M.

G R E C I A

Revista Penitenciaria

Septiembre-diciembre 1952

Contiene el número interesantes artículos, como son un estudio de orientación científica de M. Van Helmont, que lleva por título "El tratamiento de los reincidentes en Inglaterra"; otro de Geor Katopodis, "Readaptación social de los menores", y otros dos trabajos más sobre el Derecho penal soviético y una información de servicios penitenciarios extranjeros (Estados Unidos y Francia).

Se hace después una referencia a Congresos internacionales, estudiando los acuerdos de la XXI Asamblea General de la Comisión Internacional de Policía Criminal.

En materia penitenciaria sigue la "Historia de las prisiones helénicas", y se insertan Proyectos de Ley para el régimen de las prisiones de Atenas. Se dan, asimismo, noticias sobre disposiciones legales, tales como el Decreto-ley de 28 septiembre 1935 sobre organización del personal penitenciario, y una circular francesa de 10 febrero 1949 referente a evasiones y tentativas de evasión.

Finalmente, contiene una amplia información bibliográfica de libros y revistas, ocupándose, entre éstas, de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

Enero-febrero 1953

Consta el sumario de los artículos siguientes: "El funcionario penitenciario y el preso", por M. Demètre Babacos, traducido del francés. El estudio de la "Prueba y régimen de la apreciación de los medios de prueba", por Triantaphyllidis, Director General de la Justicia penal; "La ejecución del trabajo de los detenidos", M. Van Helmont.

En la Sección de Congresos internacionales reseña el III Congreso Internacional de Criminología. Continúa la "Historia de las Prisiones helénicas", con referencia a la "Correspondencia de los detenidos".

En la Sección de legislación figuran el "Reglamento inglés de 1949, relativo a prisiones", y la continuación de las "Disposiciones referentes a evasiones y tentativas de evasión en Francia", comenzada en el número anterior de esta revista.

D. M.

ITALIA

La Giustizia Penale

Enero 1953

SABATINI, G.: "LEGUM SERVI SUMUS", I col. I.

Comienza Sabatini señalando cómo la aspiración a una supremacía propia de los diversos poderes del Estado italiano—ya latente en dicho ordenamiento—ha tomado el aspecto de una abierta y peligrosa rivalidad, en la cual se fundamentan la jurisprudencia y legislación. Pero, añade, la realidad no puede ser violentada: el legislador puede del mismo modo dirimir un conflicto particular y sustituir a la jurisdicción que modificar situaciones desarrollando especiales intereses públicos, con lo cual no hace sino sustituir a la administración.

Trata, acto seguido, del principio de la división de poderes y concluye considerando que para resolver el problema se acudió a la "Corte di Casazione", la cual supo reafirmar el incondicional imperio de la ley... "dura lex sed lex".

LANCIA, P.: "LA PAZZIA E LA TEORIA PSICHIATRO-ZOOLOGICA DI C. LOMBROSO", I, col. 13.

Salvo los casos de grave locura, debida a específicos agentes patógenos, mantiene el autor que esta sea la ausencia completa o parcial del "buen sentido" en las relaciones de convivencia. La locura—como el error—es una tregua en el proceso mediante el cual la lógica reconstruye el mundo de las cosas exteriores a expensas de las sensaciones recibidas.

Señala después, como de enorme importancia para el examen de los delincuentes, el fenómeno de la locura colectiva descrita ya por Luciano Nass en "La pazzia dell'assedio di Parigi".

La teoría psiquiatro-zoológica de Lombroso—dice—encuentra plena confirmación—después de cincuenta años—en las experiencias psiquiátricas realizadas sobre perros en la clínica de Ottawa. Los doctores Anderson y Jensen, de la Universidad de Cornell, observaron en los perros